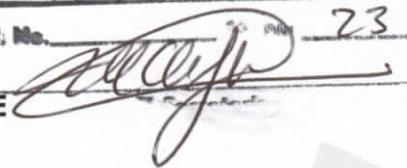


DESPACHO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL, CASANARE
El anterior escrito recibido hoy 19-12-19.
Hora: 4:00pm. Fué presentado personalmente
por: Victor Gomez.
En C.C. No. 23 Folios


Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
E. S. D.

Ref.- Proceso de Responsabilidad civil contractual de Sandra Milena Aguilar Cuevas contra La Equidad Seguros Generales O.C. y otros
Asunto: Contestación de Demanda.

EXP. 2019-00176

VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este acto como apoderado general de la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** según Escritura Publica No.1357 de fecha 25 de octubre de 2017 otorgada por la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, acudo ante su Despacho estando dentro de la oportunidad legal para ello a efectos presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tiene relación alguna con la demandante y no le constan los hechos de la demanda. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición de la póliza de seguro por medio de la cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado por la demandante.
2. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tiene relación alguna con la demandante y no le constan los hechos de la demanda. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición de la póliza de seguro por medio de la cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado por la demandante. **Pese a lo anterior, por lo que se narra en los hechos de la demanda, el hecho que causó el daño fue ocasionado por un tercero y no por el conductor del microbús, confirmando que no existen elementos de responsabilidad que puedan ser imputables a los aquí demandados y generando un eximente de responsabilidad que debe ser reconocido por el Despacho.**
3. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tiene relación alguna con la demandante y no le constan los hechos de la demanda. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición de la póliza de seguro por medio de la cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado por la demandante. **Pese a lo anterior, el hecho aquí narrado es subjetivo, ya que es imposible determinar qué es una velocidad relativamente alta, ya que para la parte demandante relativamente alta puede ser a de 30 a 40 kilómetros por hora, máxime si no tiene certeza de qué velocidad exacta recorría el conductor del microbús.**



4. Es cierto.
5. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tiene relación alguna con la demandante y no le constan los hechos de la demanda. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición de la póliza de seguro por medio de la cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado por la demandante.
6. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tiene relación alguna con la demandante y no le constan los hechos de la demanda. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición de la póliza de seguro por medio de la cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado por la demandante.
7. Es cierto, pese a lo anterior, al ser el presente proceso un expediente relacionado con una responsabilidad civil contractual, jamás podrá afectarse la póliza correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual. Por otro lado, para la afectación de la póliza civil contractual, el Despacho deberá estudiar todos los elementos de responsabilidad y determinar si los mismos son imputables al demandado y si hay lugar o no a hacer efectiva esta póliza, como quiera que al tenor en lo expuesto en el hecho 2, al parecer se trata del hecho de un tercero, aspecto que de plano exonera de responsabilidad a mi Cliente.
8. A mi representada y al suscrito **no nos consta este hecho**, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no tiene relación alguna con la demandante y no le constan los hechos de la demanda. En tal sentido, a mi representada solo le constan los hechos relacionados con la expedición de la póliza de seguro por medio de la cual fue vinculada en el presente proceso, por tanto, este hecho debe ser acreditado por la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de esta demanda al carecer las mismas de fundamentos legales y fácticos. Por el contrario, solicito al Despacho absolver a La Equidad Seguros Generales O.C., y se conde a la demandante al pago de costas y gastos procesales.

Con fundamento en los hechos y oposición a las pretensiones, ruego al Despacho se sirva declarar probadas las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, POR FALTA DE ELEMENTOS QUE LA ACREDITEN, NO HAY CULPA.**

La presente excepción está llamada a prosperar en consideración a que no se reúnen los



presupuestos necesarios para declarar la existencia de una responsabilidad civil contractual como así lo pretende la parte demandante, puesto que no existe uno de los elementos más importantes de la Responsabilidad Civil y esto es LA CULPA nacida a raíz de la acción u omisión de los demandados.

Este elemento tan vital en un proceso de responsabilidad civil contractual como el que nos ocupa no existe, puesto que como se logra evidenciar en los hechos de la demanda y el croquis aportado como prueba, el accidente que se denuncia en esta demanda no fue ocasionado por la acción u omisión de la parte demandada, por cuanto fue ocasionado por un tracto camión que se encontraba varado y sin la debida señalización, vehículo que ocasionó que el microbús en el que viajaba la demandante se estrellara y la lesionara, prueba de ello puede evidenciarse en el croquis aportado como prueba, donde se evidencia como una de las hipótesis del accidente la causal 137 "falta de señales en vehículo varado".

Al no existir un elemento tan vital como lo es la culpa, estamos ante una ausencia de responsabilidad civil que haga presumir una responsabilidad en contra de los demandados dejando al Juez del caso imposibilitado para proferir una sentencia declarativa en contra de los demandados cuando no existen elementos probatorios que puedan resolver este asunto.

Es por ello que la presente excepción está llamada a prosperar y se deben negar las pretensiones de la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Otro elemento vital para la declaratoria de responsabilidad civil contractual que no se evidencia en este proceso es la existencia de un nexo causal, lo anterior porque de acuerdo a lo expuesto en la excepción anterior, no existe culpa alguna por parte de los demandados y al no existir culpa tampoco existe nexo causal.

Tengamos en cuenta señoría que al evidenciarse en el croquis que una de las hipótesis del accidente la causal 137 "falta de señales en vehículo varado", no hay nexo causal que le pueda ser imputado a los demandados, es más, tanto la culpa como el nexo causal le pueden ser imputables al vehículo varado (tracto camión) quien fue el que causó por su propia culpa el accidente.

Todo esto nos lleva a concluir que los demandados no pueden ser condenados y es imposible determinar que estos son responsables del accidente.

Es así, que ni la acción ni la omisión de los demandados tienen relación alguna con el accidente que hoy nos trae a este proceso, demostrando de facto una inexistencia o rompimiento del nexo causal, elementos *sine qua non* para declarar la responsabilidad que hoy pretenden los demandantes.



Al no existir este elemento esencial de la responsabilidad civil, no queda más que declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda, absolviendo de cualquier condena a mi representada.

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS POR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CAUSA EXTRAÑA.

Es importante tener en cuenta que para el presente caso existe un eximente de responsabilidad a favor de los demandados, por cuanto como lo narra la parte demandante en el hecho 2 de la demanda y el croquis aportado como prueba, el demandante **"colisionó contra un tracto camión que se encontraba estacionado sin las respectivas señalizaciones de tránsito y sin las medidas de seguridad para prevenir accidentes"** y este fue el hecho que generó el accidente que hoy denuncia la demandante y del cual pretende una indemnización.

Este vehículo tracto camión de placas **SYU122**, no se encontraba con las medidas de señalización respectivas, y en el croquis aportado con la demanda se evidencia que una de las causas que generó el accidente de tránsito fue la hipótesis No.137, esto es, **"falta de señales en vehículo varado"**. **De lo anterior se puede evidenciar que la culpa dentro del presente accidente fue la omisión del conductor del tracto camión de placas SYU122, quien se encontraba varado y parqueado sin las debidas señalizaciones que pudieran prevenir un accidente como el que hoy se denuncia**, consideraciones que exoneran de responsabilidad a los demandados, eximente que se fundamenta en el artículo 992 del Código de Comercio que ordena:

"Artículo 992. Exoneración total o parcial de la responsabilidad del transportador. Subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo.

Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".
(Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la forma de exoneración de este tipo de responsabilidad por causas extrañas como lo son fuerza mayor, caso fortuito o **el hecho de un tercero como claramente se evidencia en este proceso, hecho que es reconocido por la parte demandante en su escrito demandatorio y que además se encuentra probado en el croquis del accidente aportado como prueba a la demanda.**



Para el caso que nos ocupa, se evidencia que existe una causa extraña de exoneración o eximente de responsabilidad frente a los demandados, configurándose el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad y esta hipótesis podría afirmar que fue un tercero (conductor del tracto camión) quien causó el daño a la demandante por no poner señalizaciones de seguridad al momento en que se encontraba varado y mal parqueado.

Es por este motivo que no puede declararse civil y contractualmente responsable a los demandados, mucho menos a mí representada La Equidad Seguros Generales O.C. al probarse una causa extraña como eximente de responsabilidad que exonera a los demandados de cualquier declaración y condena en su contra.

Por lo expuesto, debe declararse probada la presente excepción, negarse las pretensiones de esta demanda y absolver de cualquier declaración y condena a la Equidad Seguros Generales O.C.

4. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PAGO DEL LUCRO CESANTE CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA019475.

El contrato de seguro AA019475 se encuentra clasificado dentro de los seguros de daños, y por norma expresa no puede constituir fuente de enriquecimiento, motivo por el cual las aseguradoras solo están obligadas a pagar el perjuicio realmente sufrido por el asegurado siempre y cuando el asegurado acredite los presupuestos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Al respecto, el referido artículo ordena:

"Artículo 1077.- Carga de la prueba.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". (Negrillas fuera de texto).

Es aquí donde la parte demandante pretende el pago de un perjuicio que considera que se le ha causado a futuro, sin embargo no es un perjuicio que pueda estar indemnizado por la póliza AA019475, ya que a hoy a la demandante no se le ha generado dicho perjuicio al ser una mera expectativa, lo anterior por cuanto la indemnización del lucro cesante podría constituirse en un enriquecimiento a su favor ya que en 2 años la pérdida de su capacidad laboral puede ser inferior al ya calificado incluso la que aportó con la demanda no la excluye de ejercer poder continuar trabajando y cotizando a seguridad social.

Es así que, dentro del contrato de seguro contenido en la póliza AA019475, no se pactó de manera expresa que mi poderdante estaría obligada a pagar el lucro cesante, motivo por el cual mi representada debe ser absuelta de este tipo de pretensiones en caso de llegar a imponerse alguna condena económica como consecuencia de las pretensiones de esta demanda, lo anterior con fundamento en lo ordenado por el artículo 1088 del Código de Comercio que dispone:



"Artículo 1088.- Principio de Indemnización. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. **La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de acuerdo expreso".** (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que dentro del objeto de la póliza AA05456 no se contempló de manera expresa la indemnización del lucro cesante, mi poderdante no está obligada al pago de dicho concepto en caso de imponerse alguna carga económica, ya que no puede indemnizarse una mera expectativa que puede suceder o no lo que incluso puede constituir un enriquecimiento a favor de la demandante.

Es por lo expuesto que al ser la póliza AA019475 un contrato de mera indemnización, la aseguradora estaría obligada a pagar el perjuicio realmente sufrido, y ello solo comprende el daño emergente.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

5. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL PERJUICIO RECLAMADO – PÓLIZA DE RIESGOS NOMBRADOS

Ahora bien, es de destacar que la póliza de Seguro de Responsabilidad civil contractual que invoca la parte demandante, identificada con número AA019475 está constituida por estos únicos amparos:

- Muerte accidental
- Incapacidad total y permanente.
- Incapacidad total temporal
- Gastos médicos
- Asistencia integral vial
- Protección patrimonial
- Asistencia jurídica en proceso penal

Por tanto, es menester auscultar el contenido del clausulado general que forma parte integrante de la póliza en cita, a fin de explicar al señor Juez el alcance de cobertura del seguro AA019475, de cara al artículo 1054 del Código de Comercio, el cual reza:

"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Quiere decir lo anterior, que el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual N° AA019475 pertenece a los denominados seguros de riesgos nombrados, en donde la compañía aseguradora solo está obligada a responder por aquel riesgo asumido y que consta en el contrato de seguros.



Para el caso en concreto, conviene analizar brevemente las definiciones de los amparos "Incapacidad total y permanente" y también "Incapacidad total temporal", a fin de ilustrar al Despacho la ausencia de cobertura sobre la demanda incoada.

Así pues, en las páginas 4 y 5 del condicionado general de la póliza AA019475 (que forma parte integral de la misma), se indica sobre la "incapacidad total y permanente":

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Como puede observarse en el plenario documental del extremo demandante, no fue acreditado ni judicial ni extrajudicialmente una pérdida de capacidad laboral superior al 50% a través de un organismo competente para ello de acuerdo al manual único para la calificación de invalidez de que trata el decreto 917 de 1999 y demás normas concordantes, circunstancia que hace imposible a que se acceda a las pretensiones del extremo demandante, en lo que tiene que ver con este amparo.

Igual suerte ocurre con respecto a la "incapacidad total temporal", definida por el clausulado general de la siguiente manera:

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.



De lo anterior, si fuese aquel amparo, el mismo requiere que sea acreditado el aporte al sistema de seguridad social y tiene un límite máximo de 120 días del ingreso base cotización, el cual no fue debidamente sustentado ante usted.

Por tanto, este amparo difiere ostensiblemente con las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio, por lo que debe desvincularse a La Equidad Seguros Generales O.C. de la misma.

Del mismo modo, al auscultar el resto de amparos otorgados con el contrato de seguro, no se encuentra cobertura que pueda enervar la efectividad de los amparos de la póliza N° AA019475

6. Ausencia de acreditación de perjuicio

Por su parte, mediante repetidos oficios que se aportan como prueba documental, La equidad Seguros Generales O.C. fue enfática en indicar la necesidad de demostración de la ocurrencia y cuantía, en el marco del artículo 1077 del código de comercio, circunstancia que aún hoy no se acredita por parte del extremo Demandante.

7. EXCEPCIÓN DE LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA AA019475 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Por ningún motivo habrá lugar a hacer efectiva la póliza AA019475 por lo ya expuesto en las excepciones de mérito.

En el caso extremo que se decida imponer alguna condena a mi representada y después de realizar un análisis de la póliza por la cual fue demandada mi representada, la Equidad Seguros Generales O.C. única y exclusivamente estaría obligada a responder en los términos y condiciones de la póliza vehículos pesados AA019475.

Ahora, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada se hizo a raíz de esta póliza, únicamente podrá ser juzgada conforme a los términos y condiciones de la misma.

Pese a que considera el suscrito que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y que la Equidad Seguros Generales O.C. debe ser eximida de cualquier pretensión en este asunto, considera importante manifestar que en el evento extremo que se imponga alguna carga económica en contra de mi representada, esta jamás podrá exceder del límite del valor asegurado consagrado en el artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra ordena:

"Artículo 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." (Negrillas y subrayas fuera de texto).



Así las cosas, ruego al Despacho se sirva estudiar de fondo esta excepción y en caso de una eventual condena contra mi representada, **RESPETE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EL CUAL SE FIJÓ EXPRESAMENTE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO VALOR ASEGURADO ÚNICO, TOTAL E INMODIFICABLE**, especialmente se tiene que las condiciones del seguro antes citadas anotan como límite de responsabilidad la siguiente suma:

"LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO".

Sobre el límite del valor asegurado la Subsección C del Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882 con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz consideró:

"Ahora, en relación con el monto exigido al contratista y/o aseguradora, la Sala observa que la entidad pública contratante desconoció los términos del contrato de seguro, comoquiera que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento, ascendía a la suma de \$22 290 400.00. y no a \$116 626 671,64, como se estableció en el acto de liquidación unilateral.

(...)

Y, el 30 de mayo siguiente, la empresa Seguros Caribe, hoy Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expidió el certificado de seguro n.º 41707 a la póliza de cumplimiento 5601463, amparando la prórroga del contrato, por dos meses más. La vigencia se extendió hasta el 9 de agosto de 1997 y el valor asegurado se mantuvo en la suma de \$122 597 200, representado en los siguientes amparos:

- Buen manejo del anticipo: \$89 161 600*
- Pago de salarios: \$11 145 200*
- Cumplimiento: \$22 290 400 (fls. 270 cuaderno 4, 1, 3, 4 y 72 cuaderno 5).*

Como se observa, la cuantía del amparo de cumplimiento, en los términos del contrato de seguro, fue la suma de \$22 290 400 y, por tanto, no es dable exigir indemnización por un monto superior.



En consecuencia, la compañía de seguros deberá asumir, en caso de que el contratista no lo haga, las sumas adeudadas, hasta el máximo del valor asegurado, sujeto a los términos y condiciones de la póliza respectiva, esto es hasta \$22 290 400 (...) (Negrillas fuera de texto).

Sentencia de fecha de fecha 12 de febrero de 2015, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente. 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278), consideró sobre el valor asegurador lo siguiente:

*"Ahora, lo anterior no significa que la entidad estatal pueda cuantificar el perjuicio a su arbitrio; por el contrario, la estimación del daño debe ser fundamentada, debe quedar claramente establecida en el correspondiente acto administrativo y, por regla general, debe guardar estricta consonancia con los daños patrimoniales sufridos por la entidad estatal, **como consecuencia de la realización del riesgo asegurado**, es decir, debe ceñirse a las pautas rectoras del principio de la indemnización – artículo 1088 del C. de Co - (en los casos en los que resulte aplicable –como se anotó párrafos atrás-); **además, sólo se debe afectar el amparo que se ajuste al hecho acaecido y en la cuantía respectiva, sin que sobrepase, en ningún caso, el valor asegurado para la respectiva cobertura, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.***

*A lo anterior se debe agregar que, tal como se dijo en líneas anteriores, el seguro de cumplimiento, por regla general, no da lugar a la indemnización plena o integral del daño ocasionado con la ocurrencia del siniestro, sino que se restringe al postulado imperativo del artículo 1088 del Código de Comercio, **es decir, el monto a indemnizar se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio y el lucro cesante sólo es susceptible de ser indemnizado cuando sea objeto de pacto expreso**".* (Negrillas fuera de texto).

Es así como se evidencia que el Despacho debe respetar el límite de valor asegurado tantas veces denunciado, y en tal sentido, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio y en la jurisprudencia citada, solicito una vez más al Despacho que absuelva a mi representada de cualquier condena que pueda llegarse a imponer en la correspondiente sentencia o en su defecto se sirva respetar el límite de responsabilidad económica fijado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual fue fijado expresamente.

Contra la Póliza AA019475 no debe existir condena alguna, sin embargo, en el caso extremo que el Despacho profiera condena alguna y afecte esta póliza (pese a ser improcedente), ruego se sirva respetar los términos y condiciones de la misma, en especial el límite de valor asegurado a la luz del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual se encuentra establecido en la caratula de la póliza y en la ley comercial que regula los contratos de seguro.



5.- EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

A la luz del artículo 282 del Código General del Proceso, propongo la presente excepción a favor de mi representado para que sea declarada probada en caso de que el Despacho considere que hay lugar a ello.

Por los argumentos expuestos, nuevamente ruego al Despacho acceder a las siguientes

PETICIONES

1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2.- SE SIRVA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

3.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE SIRVA ABSOLVER A MI REPRESENTADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DE CUALQUIER DECLARACIÓN Y CONDENA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

4.- CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

PRUEBAS

Ruego con todo respeto se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales.

- Las aportadas por la parte demandante y la demandada.
- Copia de la póliza de Seguro AA019475 expedida por mi representada.
- Copia de las condiciones generales de la póliza de Seguro AA019475 expedida por mi representada.
- Copia de respuesta del 29 de marzo de 2018 emitida por La Equidad Seguros Generales O.C.
- Copia de la respuesta de fecha 3 de octubre de 2018

OFICIOS:

- Agradezco al despacho oficie al establecimiento de comercio MORELYA EVENTOS NIT 35.260.175-1, Carrera 13 N° 27 03, a fin de que aporte a su Despacho copia de los pagos de seguridad social realizados en favor de la demandante durante la relación de trabajo que dice certificar.

NOTIFICACIONES



Valor Jurídico

El suscrito las recibirá en la Carrera 13 # 48 – 26 Oficina 301 de Bogotá y/o en la secretaría de su Despacho, correo electrónico **vgomez@valorjuridico.com**

Mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C las recibirá en la Carrera 9 A # 99 – 07 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez con todo respeto,

VICTOR ANDRES GÓMEZ ANGARITA
C.C. No.80.795.250 de Bogotá D.C.
T.P. No.174.721 del C S de la J

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA019475

FACTURA
AA044124



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL	ORDEN 7
CERTICADO AA042687	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO LMGALINDO
AGENCIA YOPAL	TELEFONO 345247	DIRECCIÓN Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101
FECHA DE EXPEDICIÓN		FECHA DE IMPRESIÓN
09 DD	06 MM 2017 AAAA	26 DD 11 MM 2019 AAAA
VIGENCIA DE LA PÓLIZA		HORA 24:00
DESDE	DD 09 MM 06 AAAA 2017	HORA 24:00
HASTA	DD 09 MM 06 AAAA 2018	

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES MORICHAL S.A.	EMAIL notiene@notiene.com	NIT/CC 892002960
DIRECCIÓN CL. 14 CRA. 20 ESQUINA		TEL/ MOVIL 6560038
ASEGURADO RIVEROS JAIRO ALFONSO		NIT/CC 3016977
DIRECCIÓN CRA 1 N 15-02		TEL/ MOVIL 6822265
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS		NIT/CC 012353
DIRECCIÓN		TEL/ MOVIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	YOPAL CASANARE CENTRO CENTRO COLECTIVO 100 SMMLV 19.00 WLP421 DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 1,900.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 1,900.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 1,900.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	SMMLV 1,900.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,501,662,300.00	\$513,723.00		\$97,607.00	\$611,330.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000051923508	LOZANO RAMIREZ MARTHA CECILIA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

B

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA019475**

**FACTURA
AA044124**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo	PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL	ORDEN 7
CERTICADO AA042687	FORMA DE PAGO Contado	USUARIO LMGALINDO
AGENCIA YOPAL	TELÉFONO 345247	
FECHA DE EXPEDICIÓN	DIRECCIÓN Carrera 20 No 6 - 45 Of. 101	
	VIGENCIA DE LA POLIZA	FECHA DE IMPRESIÓN
09 DD 06 MM 2017 AAAA	DESDE DD 09 MM 06 AAAA 2017 HASTA DD 09 MM 06 AAAA 2018 HORA 24:00	26 DD 11 MM 2019 AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES MORICHAL S.A. **NIT/CC** 892002960
DIRECCIÓN CL. 14 CRA. 20 ESQUINA **EMAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVL** 6560038

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000001006

PROTEGER A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO, CONFORME LO PREVISTO EN LOS DECRETOS 170 Y 171 DE 2001.
 B) AMPAROS BÁSICOS

- ? MUERTE ACCIDENTAL
- ? INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
- ? INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
- ? ASISTENCIA JURÍDICA
- ? GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

DE COLOMBIA

1011111111

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



VITILIANO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - REGISTRO DE SEGUROS EN EL REGISTRO NACIONAL DE SEGUROS
CALLE 100, OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN





equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. *DEFINICIÓN DE ACCIDENTE*

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. *LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA*

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

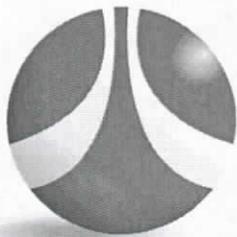
constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS



equidad
seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



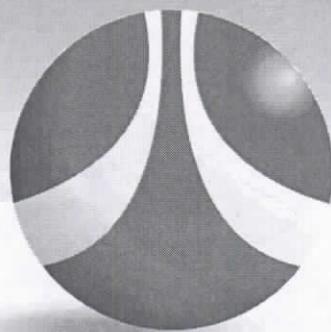
#324

24 horas de los 365 días del año le entregará el mejor servicio y toda la atención que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop